



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0610/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0059, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 2098, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y su parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael de Jesús María Ventura, contra la sentencia núm. 502-01-2017-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

En el expediente no consta documento alguno que acredite la notificación de la sentencia recurrida al señor Misael de Jesús María Ventura.

2. Presentación de la solicitud en suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión de ejecución de la referida sentencia, fue interpuesta el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el señor Misael de Jesús María Ventura, con la finalidad de que se suspenda la ejecución de la Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el expediente reposa el Acto núm. 150-2019, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el señor Misael de Jesús María Ventura, notifica a la señora Ana Cristela Santos Ramírez y a la Procuraduría General de la República, la solicitud de suspensión que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2015), mediante la Sentencia núm. 2098, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 502-01-2017-SS-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falsa y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y el derecho; Tercer Medio: Violación a las garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso artículos 68. 69.5 de la Constitución de la República. Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Considerando, que de la lectura de primer y segundo medios se colige que el recurrente entiende la existencia de una doble persecución; sin embargo, de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia, que al no haber adquirido la decisión que dictó la extinción de la acción penal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no se puede hablar de doble persecución, pues se trata de la continuación del mismo proceso que se había iniciado; por lo que los jueces no observaron la existencia de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración a derechos fundamentales del recurrente, sino que determinaron la presentación de alegatos sobre etapas precluidas de la fase preparatoria; por tanto, tales alegatos carecen de fundamento y de base legal y deben ser desestimados.

Considerando, que la Corte a-qua entendió que el recurrente planteó la extinción como medio contra la decisión impugnada, y lo contestó en ese mismo tenor, no como si le hubiese sido propuesta a ella como solicitud; pero para salvaguardar el derecho de la defensa del imputado y el debido proceso de ley, esta alzada procederá a examinar si procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata.

Considerando, que la medida de coerción impuesta al imputado data del 19 de noviembre del 2013, mientras que la resolución que declaró la extinción lo es del 17 de julio del 2014, que no fue sino hasta el 4 de diciembre de 2015 en que la querellante recibió la resolución, aparentemente diligenciada por ella, puesto que, según consta en la decisión que revocó dicha extinción, a dicha querellante le fue imposible contactar al imputado para el cumplimiento del acuerdo a que habían arribado y que trajo como consecuencia dicha extinción.

Considerando, que, en ese sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses; no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de una extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por él; en consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesta por el recurrente, y con ello el recurso de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

El demandante, señor Misael de Jesús María Ventura, persigue la suspensión de la Sentencia núm. 2098, fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

EN VIRTUD: En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación de los precedentes del Tribunal Constitucional, así como de los derechos fundamentales del encartado al debido proceso, tutela judicial efectiva, doble exposición, consagrados en nuestra carta magna, en los artículos 68 y 69 (...).

ATENDIDO: A que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con esta nefasta resolución viola el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, así como el derecho sagrado de la defensa, la seguridad jurídica y los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano y de la misma Suprema Corte de justicia, ya que en la página 12, parte in fine, manifiesta erradamente (...)

ATENDIDO: A que la consideración precedentemente citada, constituye un proceder errático de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que dicha alta Corte, pretende obviar que el archivo definitivo decretado a favor del imputado y la Certificación expedida por la Secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha cuatro (04) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), la cual claramente establecía que no fue interpuesto recurso de apelación, que obviamente la Secretaria procedió a expedir luego de comprobar que las partes habían sido notificadas de la decisión que ponía fin al proceso, por lo que no podía dar aquiescencia y validez a una posterior notificación diligenciada de “aparentemente” por la querellante, ni ignorar el desistimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión

En el expediente no reposa el escrito de defensa respecto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa de la señora Ana Crisela Santos Ramírez, no obstante haber tenido conocimiento de dicha demanda mediante el Acto núm. 150-2019, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

En el expediente reposa el dictamen de la Procuraduría General de la República, mediante el cual solicitan que se rechace la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, alega, lo siguiente:

En ese torno resulta evidente que la Solicitud de Suspensión Ejecución de Sentencia, interpuesta por el accionante y su abogado en contra de la Sentencia Núm. 2098-2018, de fecha 19 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; no ha violado los artículos 68, 69 de la Constitución de la república, por lo que el Ministerio Público considera que para mantener la seguridad jurídica debe ser rechazada dicha solicitud.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devienen de inadmisibles sin necesidad de ser ponderados en otros aspectos.
(...).

7. Pruebas documentales

Los documentos que constan en el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 150-2019, instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Acto núm. 294-19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 290-19, instrumentado por el ministerial Jesús C. Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis de la demanda en suspensión

Conforme a la documentación depositada en el expediente, se desprende que la génesis del asunto se encuentra en una acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del ciudadano Misael de Jesús María Ventura,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por supuesta violación del artículo 309.1 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ana Cristela Santos Ramírez. En la fase preliminar, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional declaró la extinción de la acción penal en favor del señor Misael de Jesús María Ventura, por lo que la señora Ana Cristela Santos Ramírez interpuso un recurso de apelación, que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que se revocó la sentencia del juzgado de la instrucción.

El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor Misael de Jesús María Ventura, por lo que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia condenatoria en perjuicio del señor Misael de Jesús María Ventura, razón por la cual interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Inconforme con la decisión de apelación, el señor Misael de Jesús María Ventura, interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de sentencia debe ser rechazada, por los motivos que se exponen a continuación:

a) Es facultad del Tribunal Constitucional que, a pedimento de parte interesada, pueda ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b) La demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c) En el caso que nos ocupa, este tribunal ha podido constatar que el señor Misael de Jesús María Ventura no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la ejecución de la Sentencia núm. 2098; más bien, solo se limitó a establecer que la misma viola el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, argumento este que deberá ser examinado por este tribunal constitucional en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicha persona.

d) En ese sentido, este tribunal afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) que la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Este tribunal estableció, en su Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*

f) En consecuencia, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Misael de Jesús María Ventura, se rechaza, ya que este tribunal ha constatado que el recurrente no especifica el daño que le causaría la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Misael de Jesús María Ventura contra la Sentencia núm. 2098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Misael de Jesús María Ventura, Ana Cristela Santos Ramírez y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario